



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02433-2017-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio La Rosa Sánchez Paredes, en su condición de procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego, contra la resolución de fojas 158, de fecha 19 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2007, este Tribunal ha establecido con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre los cuales cabe mencionar que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de su naturaleza, y que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02433-2017-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO

3. En la presente causa, la entidad recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de amparo promovido en su contra por doña Daysi Castañón Quispe (Expediente 1536-2004):
- Resolución 57, de fecha 19 de julio de 2013 (f. 32), expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que le requirió el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 36, esto es, la reposición de doña Daysi Castañón Quispe en el puesto que venía ocupando al momento de la trasgresión de sus derechos constitucionales o en otro de igual o similar jerarquía, dentro de los alcances del Decreto Legislativo 276, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de imponérsele multa de tres unidades de referencia procesal.
 - Resolución 2, de fecha 27 de enero de 2014 (f. 40), expedida por la Sala Civil de la referida Corte Superior de Justicia, que confirmó la Resolución 57.
 - Resolución 68, de fecha 21 de noviembre de 2014 (f. 46), que resuelve requerir a don Juan Carlos Sevilla Gildemeister, en su condición de autoridad máxima de la Autoridad Nacional del Agua, y don Rafael Hernán Ortiz Castilla, en su condición de director de la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, que cumpla con reponer a doña Daysi Castañón Quispe en el puesto que venía ocupando al momento de la trasgresión de sus derechos constitucionales o en otro de igual o similar jerarquía, dentro de los alcances del Decreto Legislativo 276, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de imponerles multas personales de cinco unidades de referencia procesal, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público.
4. En líneas generales, la entidad recurrente alega que los requerimientos cuestionados exceden lo ordenado en la sentencia de vista de fecha 19 de setiembre de 2005 (f. 14), que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por doña Daysi Castañón Quispe, toda vez que la demandante no precisó el régimen laboral al que debía ser reincorporada. Asimismo, aduce que la citada trabajadora fue repuesta en su centro de labores en el régimen del Decreto Legislativo 276, pero que voluntariamente postuló a una plaza sujeta al régimen de la contratación administrativa de servicios (CAS), con lo cual varió su condición laboral, así como la duración de su contrato. Considera por ello que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02433-2017-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que no obstante su *petitum*, de la narración de los hechos que lo sustentan se desprende que el cuestionamiento se encuentra dirigido contra la Resolución 36, de fecha 15 de junio de 2012 (f. 25), a través de la cual el Segundo Juzgado Civil de Tacna estimó el pedido de represión de actos lesivos homogéneos formulado por doña Daysi Castañón Quispe y, extendiendo los efectos de la sentencia estimatoria, dispuso nuevamente su reincorporación en el cargo que venía ocupando al momento de la trasgresión de sus derechos constitucionales o en otro de igual o similar jerarquía.
6. Siendo ello así, de autos no se observa que la entidad recurrente haya impugnado la Resolución 36. Por lo tanto, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, toda vez que se ha dejado consentir la decisión judicial supuestamente gravosa.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

